Núm 934
29 de Septiembre de 1964
4:30 P.M.
Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado

REGLAMENTO NUM. 4 Aprobado

Para reglamentar la emisión de obligaciones de capital por los bancos en Puerto Rico

P/V: Adolfo Ronda Doria
Secretario Auxiliar de Estado

A. La emisión de obligaciones de capital de los bancos en Puerto Rico estará sujeta a las siguientes condiciones y restricciones:

1. Toda emisión de obligaciones de capital requerirá la previa aprobación del Secretario de Hacienda. El Secretario de Hacienda para dar su aprobación tomará en consideración la necesidad de capital del banco, su situación financiera y si dicha emisión de obligaciones de capital habrá de redundar en beneficio para los depositantes, acreedores, accionistas y para el público en general.

2. Las solicitudes para emitir obligaciones de capital se harán en la forma que el Secretario de Hacienda prescriba y junto con ellas deberá someterse (a) copia o facsímil de la obligación de capital, (b) copia del contrato con los compradores, (c) copia del estudio que haya hecho el banco para justificar la emisión de dichas obligaciones de capital y que explique los probables efectos de las mismas en la situación financiera del banco y (d) copia de la resolución aprobada por no menos de 2/3 partes de los miembros de la Junta de Directores autorizando la emisión de dichas obligaciones.

3. Las obligaciones de capital estarán subordinadas en derechos a las obligaciones con los depositantes, obligaciones bajo aceptaciones bancarias y cartas de crédito y cualquier otra obligación corriente característica de la actividad bancaria.
4. No podrán emitirse obligaciones de capital por una cantidad que exceda del 50% del capital pagado en acciones más el 50% del fondo de reserva.
5. Las obligaciones de capital no podrán emitirse por un período de vencimiento mayor de 20 años.
6. No podrán emitirse obligaciones de capital convertibles en acciones comunes del banco.
7. Someter a la aprobación del Secretario de Hacienda un plan que garantice que al final del período de la emisión existirán en el Fondo de Redención, que deberá crear el banco, suficientes dineros para el total retiro de las obligaciones emitidas. Los dineros para el pago de las cantidades requeridas en este plan serán separados de los beneficios del banco.
8. El Secretario de Hacienda podrá suspender el pago de principal e intereses sobre las obligaciones de capital, a su vencimiento o antes de su vencimiento, cuando dicho pago reduce la suma del capital en acciones, obligaciones de capital y fondo de reserva y cuando a su juicio dicho pago pueda afectar la solvencia financiera del banco y

poner en peligro los intereses de los depositantes y del público en general. Esta condición formará parte del contrato con los compradores de las obligaciones y además será incluida en el texto de la obligación de capital.

9. Los recursos obtenidos mediante la emisión y venta de obligaciones de capital, luego de redimidas dichas obligaciones, sólo podrán utilizarse para aumentar el capital en acciones y/o el fondo de reserva.

10. Las obligaciones de capital se considerarán como parte del capital en cuanto a las Secciones 8 y 9 de la Ley de Bancos.

11. Ningún banco podrá adquirir sus propias obligaciones de capital como inversión de fondos en fideicomiso. Tampoco podrán éstas formar parte de su cartera de inversiones o ser aceptadas como garantía de clase alguna.

B. Violaciones a las disposiciones de este reglamento serán castigadas con una multa administrativa que no excederá de mil dólares ($1,000), por la primera ofensa, y por la segunda, una multa administrativa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) impuestas por el Secretario de Hacienda, y la cancelación de su licencia por el Tribunal Superior.

Firmado en San Juan, Puerto Rico, el día 24 de agosto de 1964.

Jorge Font Saldaña
Secretario de Hacienda

Aprobado en 2 de septiembre de 1964.

LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico

Remitido al Departamento de Estado en 29 de septiembre de 1964 para su publicación en el Boletín de Puerto Rico.